



CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.36040	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1001-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/08/2020	Hora: 10:36:32.6...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0718 del 5 de junio de 2020, el interesado denunció "que el proyecto rio vivo está retirando tierra y las volquetas están depositando el material en vereda la Laja", lo anterior en la vereda La Cuchillas de San José del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 24 de junio de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-1530 del 3 de agosto de 2020, en el que se estableció:

*"El proyecto Rio Vivo, se ubica en la coordenada geográfica N6°9'49.5"W-75°22'44.1", vereda Cuchillas de San José del Municipio de Rionegro. La visita fue atendida por el ingeniero José Urbina, al preguntar por la disposición final del material de excavación, manifestó que dicho material es depositado en un botadero ubicado en el sector Llanogrande, como soporte presentó reportes donde se relacionan cantidades, fechas y placas de los vehículos que transportan el material.*

*Se continuo el recorrido hacia el sector Fonda El Templado ubicado en el Municipio de Rionegro, donde se encontró que, en la coordenada N6°10'38.67"W - 75°22'56.77", se está depositando material heterogéneo, limo y RCD, para la*

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj](http://www.cornare.gov.co/saj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

conformación de un lleno. El lleno comprende los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087. Dicha actividad está siendo desarrollada sin contar con el permiso por parte del ente territorial.

La totalidad del área intervenida a la fecha es de cerca de 2000 m<sup>2</sup>, se encuentra expuesta, en ausencia de obras de manejo y conducción de las aguas lluvias, por lo que se observan sobre el talud expuesto proceros erosivos activos que indican arrastre de material hacia la parte baja del predio donde se encuentra una fuente hídrica sin nombre.”

Y además se concluyó:

“Con la actividad de conformación de lleno desarrollada en los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087, se está incumpliendo los lineamientos al lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que las áreas expuestas no están siendo protegidas, encontrándose procesos erosivos que indican arrastre de material hacia la parte baja del predio donde se ubica la fuente hídrica sin nombre.

Debido a la ausencia de medidas de manejo sobre el área intervenida como es la conducción adecuada de las aguas lluvias, manejo del talud y los proceros erosivos, se presenta un riesgo de sedimentación del cuerpo de agua que discurre por la parte baja del predio.”

Que el lleno implementado comprende los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087, verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-47922 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091 y respecto del predio identificado con FMI 020-18087 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### DECRETO 2811 DE 1974

**“Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”

### DECRETO 1076 de 2015

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

### Acuerdo 265 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama *despeje y desmalece*.

- La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1530 del 3 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-47922 y la señora la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-18087 por realizar movimientos de tierra sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, lo que genera riesgo de sedimentación del cuerpo de agua que discurre la parte baja del predio.

Actividades que se están llevando a cabo en coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 22' 57.35'' 6^{\circ} 10' 38.67''$  2354 que comprende los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087 ubicados en la vereda Chuchillas de San José del municipio de Rionegro, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

#### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0718 del 5 de junio de 2020.
- Informe Técnico 131-1530 del 3 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **TADEO JUAN RIVERA MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091, **JUAN PABLO RIVERA OTÁLVARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091, y **EMILSEN DEL SOCORRO GIRALDO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/](http://www.cornare.gov.co/saj/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, Juan Pablo Rivera y Emilsen del Socorro Giraldo, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Construir mecanismos de control y retención de sedimentos que garanticen que el material que está siendo arrastrado hacia la parte baja, NO afecte la fuente hídrica que bordea el predio.
- Implementar de manera inmediata, mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- Implementar obras paralelo al canal natural de la fuente hídrica sin nombre con el fin de evitar el material expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO** del informe Técnico No. 131-1530-2020 a la Secretaria de Planeación de Rionegro y a la inspección de Policía de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

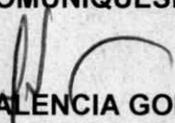
**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, Juan Pablo Rivera y Emilsen del Socorro Giraldo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056150336040**

Fecha: 04/08/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Servicio al Cliente